

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 72.

Por decreto aparecido en el *Boletín oficial del Estado*, dentro de muy pocas fechas me he de ausentar de esta querida Provincia, por haber sido nombrado Gobernador civil un hijo ilustre de la misma, el Excmo. Sr. Don Jesús Posada Cacho.

Al hacerme cargo de este Gobierno civil, les dirigí a Vdes. Sres. Alcaldes, una circular recabando su apoyo y colaboración y hoy, a través de esta publicación oficial me es muy grato reconocer y agradecer el que haya sido prestado unánime y cariñosamente por todas las Autoridades y vecindario de la Provincia.

No podré nunca olvidar las atenciones recibidas hasta el extremo de que pocas veces se podrá afirmar con más verdad que ha existido una verdadera compenetración entre gobernantes y gobernados.

Soria, tierra hidalga y pródiga en virtudes, ha demostrado en el accidentado año transcurrido la calidad de su adhesión al Gobierno del Caudillo, adhesión tan amplia, tan generosa, tan noble, tan castellana y tan sencilla que ha llevado consigo misma la más severa advertencia a quienes pudieran haber tratado de entorpecer la labor que el Gobierno católico y españolísimo de Francisco Franco viene realizando con la voluntad de todos los españoles. Todo ello ha permitido que, a pesar de los avatares de los momentos que vivimos no haya habido la menor necesidad de empleo del aparato coercitivo del Estado, ni una sola sanción económica, ni un solo detenido gubernativo; ésta podrá ser la prueba más fehaciente del sentido cristiano del mando, que procura y ordena seguir a sus subordinados el Gobierno, es una prueba ante el exterior de la afortunada situación de hermandad entre los españoles todos; demuestra lisa y llanamente que Soria está tan compenetrada con los altos valores espirituales y nacionales, que propugna y defiende el Régimen, que su aportación ciudadana al mismo, es un hecho evidente.

A todas vuestras Autoridades eclesiásticas, militares y civiles, que con tanta benevolencia me han auxiliado, así como a las Autoridades locales y vecindario, mi agradecimiento y cortés despedida; destacando un saludo especial, lleno de humildad filial, al Excmo. y Rvdsmo. Sr. Obispo de Osma, que tanta luz llevó a mis juicios y actos y a quien, en este instante pido, su paternal bendición sobre esta Provincia tan rica en virtudes y buenas condiciones que sabe que sea cualquiera el sitio donde el servicio de la Patria me lleve, ha sabido grabar indeleblemente en mi corazón las huellas de su hospitalidad, el recuerdo de la hombría de bien y humildad de sus hijos, y el convencimiento de que los sorianos, si necesario fuere, volverían a escribir con letras de oro en la Historia de España en un nombre que durante veinte siglos expresa mejor que ningún otro el temple de estas tierras: Numancia.

Soria 26 de Marzo de 1946.

El Gobernador,
 ALBERTO MARTIN GAMERO.

680

CIRCULAR NÚM. 73.

Por S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha sido concedido el correspondiente *Exequatur* al Sr. Kamil Muntaz Akay, como Cónsul general de Turquía en Barcelona, con jurisdicción en toda España y Protectorado Español en Marruecos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y al objeto de que le sean guardadas cuantas consideracio-

nes le corresponden en el ejercicio de su cargo.

Soria 22 de Marzo de 1946.

El Gobernador,
 ALBERTO MARTIN GAMERO.

655

CIRCULAR NÚM. 74.

En uso de las facultades que me están conferidas, he autorizado la colocación de cebos envenenados en los términos municipales de Sauquillo de Alcázar y Dombellas, al objeto de exterminar los animales dañinos; de

biendo anunciarse con antelación, en los sitios de costumbre, los días y lugares en que se efectúan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de Marzo de 1946.

El Gobernador,
 ALBERTO MARTIN GAMERO.

656

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-circular

Forma de realizar las declaraciones de existencias de productos ilegales a que se refiere el artículo quinto del decreto-ley de 15 de Marzo de 1946.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes publica en el *Boletín oficial del Estado* núm. 80, del día 21 del corriente mes de Marzo, página 2.181, la circular núm. 557 y que copiada literalmente, dice así:

FUNDAMENTO

Para cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo quinto del decreto-ley de 15 de Marzo de 1946, que exime por una sola vez de sanciones las declaraciones espontáneas de tenencia ilícita de cereales panificables y sus harinas, legumbres secas, aceite, azúcar y artículos transformados de los anteriores, y con objeto de regular la forma de efectuar las citadas declaraciones, esta Comisaría general, de acuerdo con la Fiscalía Superior de Tasas, dispone lo siguiente:

1.º Todos aquellos productores que en el momento actual tengan existencias superiores a las que con arreglo a las disposiciones en vigor les correspondan para siembra y consumo, efectuarán una declaración complementaria de las mismas antes del 31 del actual ante los organismos en que hubieran hecho sus declaraciones anteriores y ante las Fiscalías provinciales de Tasas correspondientes.

2.º Todos aquellos fabricantes e industriales transformadores que, así mismo, en el momento presente tengan en existencia cantidades cuya procedencia legal no puedan justificar, incluidos aumento de rendimiento de molturación y transformación, efectuarán, asimismo, la declaración prevenida en el artículo anterior, ante los Organismos de Abastecimientos

de los que inmediatamente dependan y Fiscalías provinciales de Tasas.

3.º Los establecimientos detallistas que comercien con artículos intervenidos y tengan en su poder actualmente mayores cantidades de las que les corresponden debidamente autorizadas, formularán ante la Delegación provincial de Abastecimientos y Fiscalía provincial de Tasas una declaración de existencias, en los mismos términos y plazos prevenidos en los apartados anteriores.

4.º Las personas o entidades que a través del comercio clandestino hayan adquirido cantidades de mercancías a que ésta disposición se refiere, podrán por una sola vez hacer la declaración de existencias ante las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Fiscalía provincial de Tasas.

5.º Una vez formalizadas las entregas de productos a que los artículos anteriores se refieren, los declarantes de los mismos quedarán exentos de responsabilidad en cuanto a la tenencia de tales productos se refiere.

6.º Las cantidades de los artículos intervenidos que se obtengan según las declaraciones que se mencionan en esta circular, serán puestas a disposición de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, las que procederán a darlas de alta en sus respectivas existencias.

Si el producto objeto de declaración extraordinaria fuese cereal panificable, se entregará en el Servicio Nacional del Trigo correspondiente, abonándose por el mismo los precios vigentes con anterioridad a la circular 554 de esta Comisaría general.

7.º Los preceptos contenidos en la presente circular no derogan lo dispuesto en la 554 de dicha Comisaría general.—Madrid 20 de Marzo de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltran».

Sobre aplicación de sanciones inmediatas para ejecución del artículo quinto del decreto-ley de 15 de Marzo de 1946.

La misma Comisaría general pública también en el *Boletín oficial del Estado* núm. 80 y página 2.181 la circular 558 que copiada a la letra, dice:

«Dispuesto en el artículo quinto del decreto-ley de 15 de Marzo de 1946

que en tanto subsistan las circunstancias anormales y transitorias de escasez, las sanciones que se impongan por infracción en materia de tasas por acaparamiento, y ocultación se aplicarán en su grado máximo, y al objeto de que no pueda caber duda alguna en la interpretación del mismo, se pone en conocimiento del comercio y público en general, que quedan desde luego incluidas entre las transgresiones que serán perseguidas inflexiblemente desde la fecha de publicación de dicha disposición, y sancionadas en todo caso con la penalidad mínima de cierre de establecimientos por plazo no inferior a seis meses con pago de dependencia y la de incorporación por tiempo no inferior a un mes, a campos de trabajo, las siguientes:

- a) Comprar y vender pan blanco.
- b) Servir pan blanco o corriente en cantidad superior al racionamiento o no exigir el cupón de pan en hoteles, restaurantes, establecimientos similares y panaderías.
- c) Fabricar artículos de bollería, confitería, galletería, chocolates y pasta para sopa con harinas de cereales panificables.

Los establecimientos de esta clase que tengan existencias legales de tales harinas, deberán declararlas antes del día 1.º del próximo Abril en las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Fiscalías provinciales de Tasas, a fin de que tales harinas se dediquen a panificación.

- d) Servir legumbres secas en establecimientos de hostelería y similares en que está prohibido su consumo.

Las sanciones de que antes se hacen mención son aplicables a las dos partes que intervengan en la operación que dé origen a la infracción.—Madrid 20 de Marzo de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.»

A nadie se le ocultará la indudable importancia de las circulares de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes acabadas de transcribir, consecuencia a su vez del acuerdo de nuestro Gobierno reflejado en el decreto-ley de 15 de Marzo corriente. Como Gobernador civil y Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes hago un llamamiento a cuantas autoridades dependan de la mía y al público en general, para que, dando exacto cumplimiento a lo que se ordena, se pueda obtener la mayor eficacia y alcanzar los fines que se proponen, que afectan a todos, especialmente a las clases menos dotadas de medios adquisitivos y más perjudicadas en los momentos de crisis alimenticia, por lo que mi autoridad pondrá en juego cuantos medios tenga a su alcance, empleando las medidas coercitivas si fuere el caso, si bien desearía no hubiere lugar a ello por el patriotismo y espíritu de solidaridad de todos.

Soria 22 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil, Alberto Martín Gamero.

670

GOBIERNO DE LA NACION
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Habida cuenta de las ventajas que en los momentos actuales reporta, desde el punto de vista de una economía conveniente, que la jornada de trabajo se adapte lo más posible a la jornada solar, dispongo:

Primero. El sábado, 13 de Abril próximo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segundo. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real orden de 5 de Abril de 1918.

Tercero. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Cuarto. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Quinto. Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos.—Madrid 23 de Marzo de 1946.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentísimos Sres.

(B. O. del E. del día 25 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en Industrias Químicas

(Conclusión)

Art. 54. Licencias.—Las Empresas concederán las licencias que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada: tal como fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos o hermanos, alumbramiento u otra de análoga naturaleza. Los reglamentos interiores concretarán las causas y la duración de las licencias que se deba conceder por cada una de ellas.

En casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se conceden, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad. En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Art. 55. Excedencias.—1) Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el período que, por enfermedad, se señala en esta reglamentación. En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

Este personal que en situación de excedencia forzosa reingrese tendrá derecho, siempre que hubiera vacante,

a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponde en el escalafón o, en otro caso, cuando se produzca.

2) El personal femenino que entre al servicio de una Empresa a partir de la fecha de la promulgación de las presentes Ordenanzas deberá abandonar el trabajo en el momento en que contraiga matrimonio, considerándose desde entonces en situación de excedencia forzosa, con derecho a reingresar si se constituyera en cabeza de familia. La Empresa le abonará, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicios haya prestado en la misma, sin que la cantidad total pueda exceder del importe de seis.

Las mujeres casadas que actualmente trabajen en las Empresas de Industrias Químicas podrán optar entre continuar trabajando o solicitar la excedencia con los mismos derechos establecidos en los párrafos anteriores. Igual opción tendrán, al casarse, las solteras empleadas antes de la publicación de esta reglamentación.

CAPITULO VIII

FALTAS, SANCIONES Y PREMIOS

Art. 56. Faltas.—1) Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) Son leves: Las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su reglamento interior.

3) Son graves: Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él ausentarse sin licencia del centro de trabajo, fingir enfermedad o perder permiso alegando causa no existente y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

4) Son muy graves: El trabajo para otra actividad de la misma industria sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto o consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa sino simplemente enunciativa. El reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción del expediente.

Art. 57. Sanciones.—1) Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Multa hasta de un día de haber.

Por faltas graves: Disminución o pérdida total del período de vacaciones. Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad. Recargo hasta el doble de los años que la vigente reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicio. Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior. Represión pública.

Por faltas muy graves: Pérdida temporal o definitiva de la categoría. Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis. Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior. Despido.

2) Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas si procediere.

Art. 58. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada se sancionará con multas del 10 por 100 de haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta, a partir de la cuarta, y medio día de haber a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces en el mismo mes será considerada como falta muy grave.

Art. 59. Tramitación.—1) Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas imponga en su descargo; asimismo concretará dicho reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán

aportar las pruebas que a su derecho convengan.

4) Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será irrecusable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiere acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

2) El reglamento Interior podrá determinar los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Art. 60. 1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieron, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

Art. 61. Sanciones a las Empresas. —1) Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infringan las presentes normas con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección general que eleve su cuantía hasta 25.000 en casos de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección general, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

2) En estos casos, la Dirección general de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministerio el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura en cualquiera Empresa.

Art. 62. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc. se falte reiteradamente a las prescripciones de este reglamento o de las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y aparte la sanción económica que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de Dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Director general.

Art. 63. Premios.—1) En el reglamento de Régimen Interior se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresaliente del personal.

2) Los premios podrán consistir en

viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etcétera, y llevarán aneja la concesión de puntos o preferencia para el pase de unas a otras categorías.

3) En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

CAPITULO IX

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 64. 1) Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el *Boletín oficial del Estado* a redactar un proyecto de reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) Los citados reglamentos, acomodando las normas generales a las particularidades propias de las Empresas habrán de tratar especialmente y con el orden que se establece a continuación, los temas siguientes:

a) Clases de industrias a que se dedica la Empresa y lugares donde se encuentran enclavados sus locales.

b) Régimen especial de trabajo de turnos, etc.

c) Plantillas, con tal porcentaje del personal femenino empleado en la Empresa.

d) Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, según las normas de esta Reglamentación.

e) Remuneraciones especiales, si las hubiere, tanto de carácter metálico como los beneficios de otra índole concedidos voluntariamente por la Empresa.

f) Cuadro de faltas, sanciones y premios.

g) Medidas especiales de prevención e higiene que las Empresas tengan establecidas.

h) Los distintos datos que puedan completar este cuadro especial del trabajo dentro de la Empresa.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección general de Trabajo si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo, si únicamente tuviera locales en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección general como los Delegados adoptarán el acuerdo que proceda en el término del informe por la Delegación Sindical local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tónica si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso, habrá de presentarse ante la mis-

ma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministro, si primeramente hubiera intervenido la Dirección general de Trabajo, o a esta Dirección, si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección general de Trabajo con multas de 500 a 10.000 pesetas, atendida su importancia industrial y económica.

CAPITULO X

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Art. 65. Condiciones generales de seguridad.—1) Serán de aplicación en las Industrias Químicas las disposiciones que sobre Prevención e Higiene en general se encuentran ordenadas, en particular las del reglamento de 31 de Enero de 1940 en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Será objeto de cumplimiento especial el artículo 102 del reglamento de 31 de Enero de 1940, incluyéndose a dicho efecto en los reglamentos de Régimen Interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la Empresa que amplíen y acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar sus máximas condiciones de seguridad e higiene al personal trabajador.

3) Las Empresas que por su importancia industrial, censo o especialidad, así lo justifiquen organizarán el correspondiente Comité de Seguridad, siendo especial misión de los servicios provinciales de la Inspección de Trabajo el fomentar su creación, así como asesorarles en su cometido. Será obligatoria su existencia en todas aquellas fábricas cuyo censo de personal sea superior a 500 trabajadores, a tenor de la orden de 21 de Septiembre de 1944 o en las demás de 100 en la que la Dirección general de Trabajo lo disponga a iniciativa propia o a propuesta de la Inspección de Trabajo.

4) Las Industrias Químicas en general, a los solos efectos de posibles incendios, quedarán consideradas como peligrosas o sujetas a las prescripciones del artículo 85 del reglamento de 31 de Enero de 1940, debiendo las instalaciones que se dispongan ser aprobadas por la Inspección de Trabajo.

Será objeto de especificación en el Reglamento Interior de las Empresas la organización dada a ese servicio, personas responsables del mismo, época y forma de las revisiones del material de incendios, instrucciones al personal en caso de siniestro, así como al manejo de los aparatos, etc., etc., todo ello de acuerdo con el artículo 85 e) del citado reglamento.

5) En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artícu-

los 16 y 17 del reglamento de 31 de Enero de 1940, así como a cuanto dispone la orden de 26 de Agosto de 1940.

6) Queda de un modo general prohibida la limpieza de las máquinas estando en marcha, según lo dispuso en el artículo 34 del reglamento antes citado.

7) Todas las Empresas dispondrán de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

Art. 66. Condiciones generales de higiene.—1) De acuerdo con los artículos 93 y 96 del reglamento de 31 de Enero de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para uno y otro sexo y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acoplado a dichos locales el cuarto de aseo, provisto de lavabos y duchas en la proporción de un grifo por cada quince obreros y una ducha para cada veinticinco o fracción, estas últimas en cabinas individuales. Estos servicios podrán ser repartidos por naves o por secciones de trabajo.

2) Para todo el personal que ingrese en la Empresa, menor de dieciocho años, será obligatoria la revisión médica sobre su suficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la Empresa posea del obrero.

3) Se recomienda en los casos de selección de personal, y muy especialmente para la formación de técnicos, el examen de orden psicotécnico.

4) Los locales tendrán buena ventilación natural o forzada, según convenga, pero en ningún caso se admitirá que el anhídrido carbónico sobrepase del valor de 8/10.000

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 67. Las Empresas podrán contratar la prestación de servicios del personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios, de pura investigación y consulta, no se realicen de modo continuo en la Empresa. Este personal no constará en plantilla ni se registrará por estas Ordenanzas.

Art. 68. Cesión o traspaso de una Empresa.—1) La Empresa que jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribución; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección general de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

2) En ningún caso y por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones intenten realizarse sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo previa

solicitud justificada podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Art. 69. Respecto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como a lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, es superior al establecido en esta reglamentación, ha de ser respetado en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Art. 70. Dietas.—Los desplazamientos o viajes que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia se ajustarán a las siguientes normas:

1) Desplazamientos o viajes no consustanciales al trabajo contratado.—Además de su sueldo o jornal, los trabajadores percibirán la dieta de 20 pesetas diarias si pertenecen a la categoría de obreros y subalternos; 30 pesetas diarias, cuando se trate de empleados con remuneración mensual inferior a 500 pesetas, y 35 pesetas diarias si se trata de empleados con sueldo mensual mayor de 500 pesetas.

Los días de salida y llegada se de vengarán idénticas dietas, siendo siempre los viajes de ida y vuelta de cuenta de la Empresa, la cual facilitará a los obreros y subalternos billetes de tercera clase; a los empleados de sueldo inferior a 500 pesetas, de segunda clase, y a los empleados con sueldo mayor, de primera clase.

Cuando los gastos originados por viajes y desplazamientos sobrepasen el importe de las dietas, se abonarán por la Empresa mediante justificación; nunca el tiempo invertido en el viaje dará lugar a suplemento alguno, porque su duración sobrepasé a la jornada normal.

2) Desplazamientos consustanciales al trabajo contratado.—De estas hipótesis, trabajadores y Empresas estipularán contractualmente las indemnizaciones aplicables por salidas, sin que nunca puedan ser inferiores a las del apartado a) de esta misma regla.

Cuando los desplazamientos consustanciales al trabajo permitan al trabajador pernoctar en el lugar de su domicilio, sólo percibirá el 20 por 100 de las dietas del apartado 1); pero si, en algún caso, los medios de locomo-

ción costeados por la Empresa y la distribución del horario de trabajo permitieran al trabajador hacer la comida en su domicilio, no tendrá derecho a dieta alguna.

3) No obstante lo aquí regulado, las Empresas que lo prefieran en los casos necesarios, podrán organizar y costear la manutención y alojamiento de sus productores; entonces estarán obligados a satisfacerles una indemnización del 10 por 100 de las dietas del apartado 1) de la regla anterior.

4) Cuando se trabaje en zonas de categoría superior a la del lugar habitual de trabajo, se percibirá el salario asignado a aquélla.

Art. 71. Prendas de trabajo.—Las Empresas que por tratar ácidos u otras materias corrosivas tengan establecida la concesión de ropas y calzado de trabajo seguirán dándoselas al personal, con duración de seis meses y un año, según los casos, que vendrán de terminados en el reglamento de Régimen Interior, así como el personal y Secciones que tengan dichos beneficios.

Art. 72. Aplicación de la legislación general.—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación del Trabajo, serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Ordenanzas todas las Empresas de Industrias Químicas harán el encuadramiento de los distintos grupos señalados en esta Reglamentación de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trata de encuadrar, así como a las funciones que éste realice, siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a un examen de capacidad ante el Tribunal cuya constitución se fija en el artículo 21.

Contra la clasificación podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o reglamentos, dictados con anterioridad, regulaban en las Empresas de Industrias Químicas el trabajo.

Madrid 26 de Febrero de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 5 de M.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Servicio de Amillaramiento.—Anuncio

Durante el presente año se procederá por este Servicio a la rectificación de las cifras globales de riqueza, correspondientes a los términos munici-

pales que al final se citan, con arreglo a la Tabla provincial de Valores aprobada por la Superioridad.

Los Ayuntamientos interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1941, podrán iniciar la rectificación de sus amillaramientos y proponer a este Servicio los inventarios de cultivos, aprovechamientos y ganadería y los cuadros locales de valores, teniendo derecho, en este caso, a la participación extraordinaria que se establece en el artículo séptimo de la citada ley,

Los trabajos darán comienzo el día 2 de Abril próximo y afectarán a los términos siguientes:

Señalamientos generales de riqueza rústica y pecuaria

Acijos, Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda, Almajano, Armejún, Berzosa, Carrascosa de Arriba, Castillejo de Robledo, Cerbón, Cigudosa, Collado (El), Dévanos, Dombellas, Fuentebella, Fuentecambrón, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Laina, Licerias, Losilla (La), Marazovel, Matanza de Soria, Matasejún, Miño de San Esteban, Modamio, Morcuera, Nafria de Ucero, Nograles, Noviales, Osma, Puebla de Eca, Quintanilla de Tres Barrios, Rello, Rollamienta, Sages, San Andrés de San Pedro, Torlengua, Torremocha de Ayllón, Valdeagua del Cerro, Valdémoro de San Pedro, Valdeprado, Valtajeros, Vea, Velilla de Medinaceli, Ventosa de San Pedro, Villálvaro, Villar del Ala y Villarizo.

Señalamientos parciales de riqueza rústica

Aldehuela de Agreda, Arévalo de la Sierra, Arguijo, Canredondo, Diustes, Espejón, Fuentes de Agreda, Hinojosa de la Sierra, Montenegro de Cameros, Póveda de Soria (La), Rebollar, Sarnago, Taniñe, Valdeavellano de Tera, Vega y Lería (La), Vozmediano y Yanguas.

Señalamientos parciales de riqueza pecuaria

Chércoles, Fuentetoba y Valdema-luque.

Soria 23 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Dionisio Ramírez. 657

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

De conformidad con lo prevenido en el decreto de 18 de Abril de 1912, en el próximo mes de Mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes de Procuradores, a los que serán admitidos los solicitantes que acrediten reunir los requisitos reglamentarios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y documentos debidamente reintegrados, dentro de los quince primeros días del mes de Abril próximo.

Burgos 23 de Agosto de 1946.—El Secretario de gobierno, Víctor Dorao.

Caja de Recluta de Soria núm. 46

Cartillas Militares

Recibidas en esta Caja de Recluta las Cartillas Militares de los reclutas

del reemplazo de 1946 y agregados al mismo, los Ayuntamientos de ésta provincia nombrarán un representante, el que provisto de la credencial correspondiente, retirará de esta Caja, mediante recibo, antes del día 30 del actual, las Cartillas Militares de los reclutas de dicho reemplazo ingresados en Caja, procedentes del suyo respectivo.

Soria 25 de Marzo de 1946.—El Coronel Jefe, (ilegible). 676

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, por unanimidad acordó sacar a pública subasta las obras de saneamiento de los Altos del Campo de Deportes y Viviendas Protegidas de esta ciudad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de Obras y Servicios municipales de 2 de Julio de 1924, para que en el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiendo, que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 21 de Marzo de 1946.—El Alcalde accidental, B. Jimeno. 662

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, por unanimidad acordó sacar a subasta las obras para construcción de un Colector para saneamiento de la zona baja de la ciudad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de Obras y Servicios municipales de 2 de Julio de 1924, para que en el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiendo, que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soria 21 de Marzo de 1946.—El Alcalde accidental, B. Jimeno. 663

NAFRÍA LA LLANA

Existiendo paralizada en las arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 357'96 pesetas, y en poder del Servicio Nacional la suma de 7.976'45 pesetas, que en total ascienden a 8.334'41 pesetas; se anuncia al público su reparto a fin de que en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos, bien ante esta Alcaldía o ante la Dirección general de Pósitos, aquellos agricultores de este pueblo y su provincia que lo necesiten, mediante la garantía suficiente para ello.

Nafria la Llana 16 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Dionisio López.

Imprenta provincial